

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00474-00**
DEMANDANTE: ERIKA GONZALEZ RIVERA
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ERIKA GONZALEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.537.745, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en ejercicio del derecho de petición el 12 de octubre de 2021, solicitó a la entidad accionada se le diera una fecha cierta de cuando va a recibir su carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin embargo a la fecha no ha sido atendida su su petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del ocho (8) de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: dentro del término concedido, informó que la accionante solicitó indemnización administrativa

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida el pasado 10 de noviembre con respuesta remitida al correo informado por la peticionaria en su solicitud, según radicado de salida No. 202172035497111.

Por lo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicita que las pretensiones de la acción Constitucional sean negadas por hecho superado.

Finalmente solicita que se verifique si en el presente asunto pudo haberse incurrido en temeridad, pues la ya se había interpuesto una acción de tutela por la misma señora GONZALEZ RIVERA, que fue decidida mediante fallo de 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ERIKA GONZALEZ RIVERA al no atender de fondo la solicitud elevada el 12 de octubre de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante, en ejercicio del derecho de petición el 12 de octubre de 2021, solicitó a la entidad accionada se le diera una fecha cierta de cuando va a recibir su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 9 de noviembre de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence hasta el 26 del mismo mes y año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ERIKA GONZALEZ RIVERA

Sin embargo tal como lo prueba la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en su respuesta, con de 10 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante (nubiarivera787@gmail.com) se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la señora GONZALEZ RIVERA, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, por lo que se puede afirmar válidamente que que dentro del término legal la entidad accionada atendió la solicitud de la tutelante

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante dentro del término legal, el cual acontenció con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, advirtiendo además que se presentó la carencia actual de objeto.

Finalmente, resulta procedente indicar que no se presentará el fenómeno de la temeridad toda vez que la acción de tutela decidida por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. tuvo origen en hechos diferentes como lo fue una solicitud formulada a la entidad accionada el 27 de agosto de 2021.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora ERIKA GONZALEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.537.745, en

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03692cfad02d8edab8b7a8aff052cb18a1548a665f33f3bb37fa6401700**

Documento generado en 16/11/2021 08:02:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>